

V. Con referencia al artículo 6. apartado 2.

Se entenderá que la expresión «bienes inmuebles» incluye las opciones (acuerdos por los que se garantiza el derecho, sin imponer obligación alguna, de adquirir o enajenar bienes inmuebles por un precio determinado y en un plazo de tiempo concreto).

VI. Con referencia al artículo 6. apartado 3.

Se entenderá que todos los rendimientos y ganancias derivados de la enajenación de bienes inmuebles a las que se hace referencia en el artículo 6 y situadas en un Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado conforme a lo dispuesto en el artículo 13.

VII. Con referencia a los artículos 10, 11, 12 y 13.

a) No obstante las disposiciones de este Convenio, una sociedad residente de un Estado Contratante en la que socios no residentes de ese Estado participen, directa o indirectamente, en más del 50 por ciento del capital social, no tendrá derecho a las exenciones fiscales establecidas por el presente Convenio respecto de dividendos, intereses, cánones y ganancias de capital procedentes del otro Estado Contratante. Esta disposición no será aplicable cuando dicha sociedad realice operaciones empresariales sustantivas, distintas de la simple tenencia de acciones o bienes, en el Estado Contratante del que sea residente.

b) Una sociedad que con arreglo al epígrafe precedente no tuviese derecho a los beneficios del Convenio respecto de las mencionadas categorías de renta podría, no obstante, obtener dichos beneficios si las autoridades competentes de los Estados Contratantes convienen, con arreglo al artículo 26 de este Convenio, que la constitución de la sociedad y la realización de sus operaciones se basan en sólidas razones empresariales y no tienen, por consiguiente, como propósito principal la obtención de tales beneficios.

VIII. Con referencia al artículo 11. apartados 2 y 3.

Si en un Convenio para evitar la doble imposición firmado con posterioridad a la firma del presente Convenio entre Lituania y un tercer Estado que en el momento de la firma de dicho Convenio fuera miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, Lituania acordara la exención de los intereses procedentes de Lituania, distintos de los mencionados en el apartado 3, o un tipo impositivo sobre los intereses inferior al establecido en el apartado 2, entonces tal exención o tipo impositivo se aplicarán automáticamente al presente Convenio como si constaran expresamente en el apartado 3 o en el apartado 2 respectivamente, y surtirán efecto desde la última de estas dos fechas: aquella en la que surtan efecto las disposiciones de ese Convenio o en la que surtan efecto las disposiciones del presente Convenio.

IX. Con referencia al artículo 19. apartados 2 y 3.

Si en un Convenio para evitar la doble imposición firmado con posterioridad a la firma del presente Convenio entre Lituania y un tercer Estado que en el momento de la firma de dicho Convenio fuera miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, Lituania acordara una definición de cánones en la que se excluyera cualquier derecho u otra propiedad contenida en el párrafo 3, o la exención del impuesto lituano sobre los cánones de los cánones procedentes de Lituania, o la aplicación de tipos impositivos inferiores a los establecidos en el apartado 2, tal definición, exención o tipo inferior se aplicarán automáticamente al pre-

sente Convenio como si constaran expresamente en el apartado 3 o en el apartado 2 respectivamente, y surtirán efecto desde la última de estas dos fechas: aquella en la que surtan efecto las disposiciones de ese Convenio o en la que surtan efecto las disposiciones del presente Convenio.

X. Con referencia al artículo 13. apartado 1.

A los efectos de este apartado el activo de la sociedad no incluye aquellos bienes inmuebles en los que la sociedad realiza su actividad, salvo los que estén en régimen de arrendamiento.

EN FE DE LO CUAL, los signatarios, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en doble ejemplar en Madrid, 22 de julio de 2003, en las lenguas española, lituana e inglesa, siendo los tres textos igualmente auténticos. En caso de divergencia entre alguno de los textos, prevalecerá el texto en lengua inglesa.

Por el Reino de España,
Ramón de Miguel,

Secretario de Estado
de Asuntos Europeos

Por la República de Lituania,
Vytautas Antanas Dambraiva,

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Lituania en España

El presente Convenio entró en vigor el día 26 de diciembre de 2003, fecha de recepción de la última notificación de cumplimiento de los procedimientos legales internos, según se establece en su artículo 29.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 9 de enero de 2004.—El Secretario General Técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

1899 *CORRECCIÓN de errores de la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, por la que se regula el convenio especial en el sistema de la Seguridad Social.*

Advertidos errores en el texto de la Orden citada, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 250, de 18 de octubre de 2003, se transcriben a continuación las correcciones oportunas:

En la página 37411, primera columna, artículo 15, apartado 2.1, donde dice: «La prueba de la estancia y trabajo en el extranjero del emigrante podrá acreditarse por cualquiera de los medios admitidos en derecho y, en especial, por medio de fotocopia compulsada por la Consejería Laboral y de Asuntos Sociales...», debe decir: «La estancia y trabajo en el extranjero del emigrante podrá acreditarse por cualquiera de los medios admitidos en derecho y, en especial, por medio de fotocopia compulsada por la Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales...».